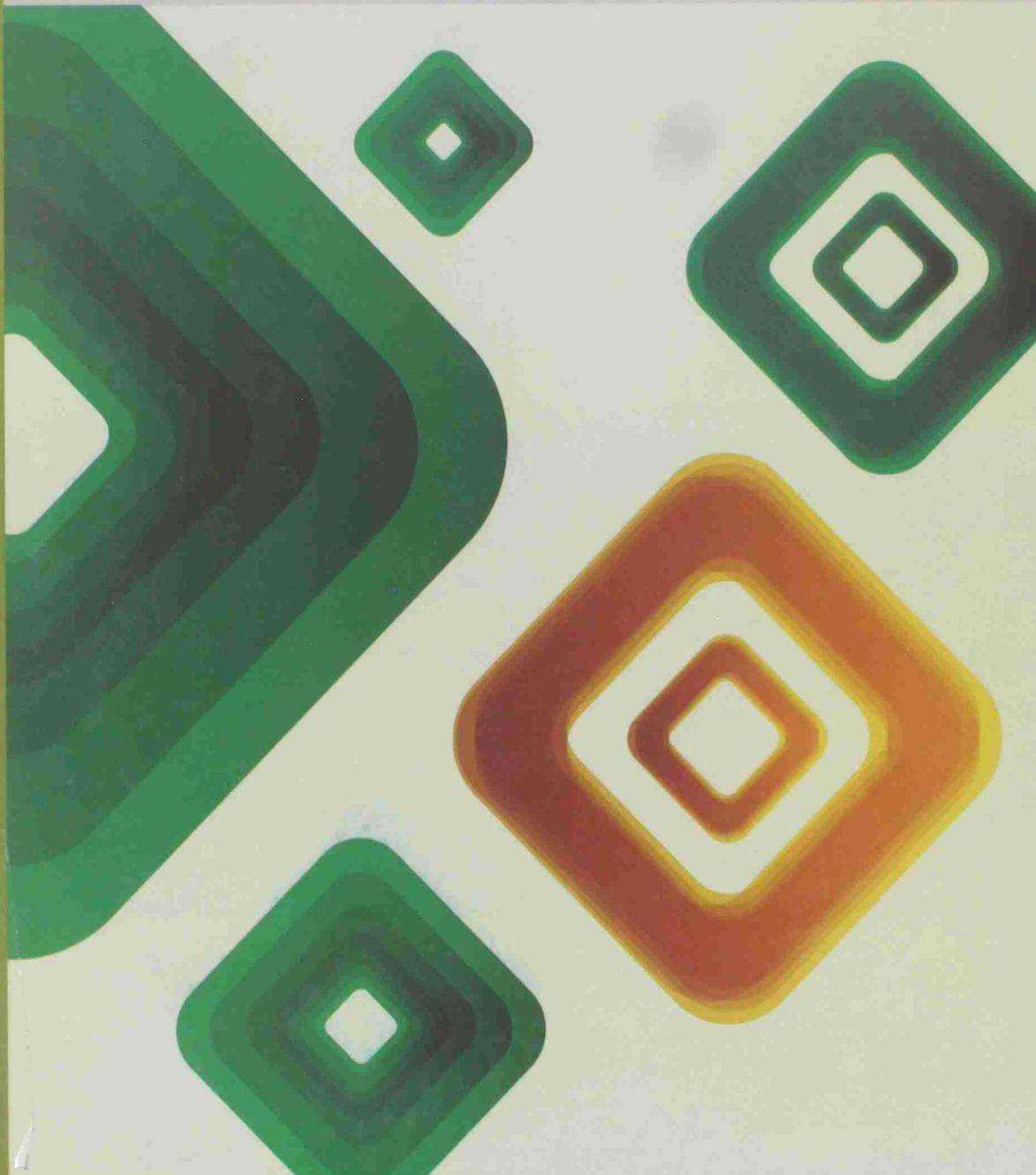




SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ética Judicial e Igualdad de Género



ESTRATEGIAS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN MÉXICO

ANA MARÍA SÁNCHEZ GUEVARA*

GABRIELA EUGENIA DEL VALLE PÉREZ**

PABLO VICENTE MONROY GOMEZ***

RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ****

* *Abogada por la Universidad Externado de Colombia.
Especialista en Derechos Humanos por el Posgrado de la Facultad de Derecho
de la UNAM. Maestra en Derechos Humanos y Democracia por FLACSO*

** *Secretaria de Estudio y Cuenta en la ponencia
del Magistrado Armando Maitret Hernández de la Sala Regional
en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Maestra en Derechos Humanos y Democracia por FLACSO*

*** *Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito,
Mérida, Yucatán*

**** *Profesor de Derechos Fundamentales en la Escuela Libre de Derecho
y Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

SUMARIO: I. Generalidades. II. La insuficiencia de las normas: un primer problema. III. Violencia y discriminación: el punto de partida de la estrategia. IV. El segundo paso: acceso a la justicia. V. Herramientas para el acceso a la justicia, el tercer paso. VI. La puesta en práctica de la estrategia contra la violencia psicológica, sexual y doméstica, en los ámbitos penal y civil mexicanos. El contexto. VII. La acción civil. VIII. La acción penal. IX. Test para los operadores de justicia frente a la violencia contra la mujer. X. Bibliografía.

I. GENERALIDADES

77

Las mujeres son víctimas potenciales de violencia en virtud de que son un grupo históricamente discriminado, lo que las ubica en una constante situación de vulnerabilidad, la cual implica no sólo una transgresión a la igualdad sino a un cúmulo de derechos. De manera específica, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, reconoció que

... la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer; que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer; y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.¹

¹ ONU, Resolución 48/104, 1993.

Estas ideas permiten identificar dos elementos: a).- El abuso de poder y b).- la necesidad, conceptualizada como situación de vulnerabilidad y desventaja. Por esta razón, es posible afirmar que existe violencia, cuando en una relación de dos sujetos, de cualquier tipo, uno de ellos se coloca de manera suprasubordinada, ocasionando una afectación al otro, sin tener legitimación para ello, mientras que el segundo, al carecer de fuerza física o moral (por encontrarse en algún estado de necesidad) no puede repeler dicha intromisión en su esfera. En esas condiciones, para efectos de este documento se entenderá por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)

Esa violencia se presenta de diversas formas: física, sexual y psicológica. La primera es aquella que se produce sobre el cuerpo de la víctima y deja huella y puede tener distintos grados desde el levísimo hasta el grave (como el homicidio), es decir, que puede ir desde un pellizco hasta la muerte.² En la violencia psicológica el daño y los medios se ubican en el plano emocional por lo que entre las formas de maltrato psicológico se encuentran el asedio, abuso verbal o silencio, amenazas, intimidación, usar el privilegio masculino (actuar como el "hombre" de la casa). Para algunas mujeres este tipo de violencia es menos tolerable que la física. Un signo característico de este tipo de violencia es el aislamiento en el que se encuentra la mujer.³ Ésta, se torna en un universo amplio y difuso, al que Segato prefiere denominar violencia moral y que define como un conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos

² Cfr. TORRES FALCÓN, Marta. "Los rostros de la violencia" en *Memoria del Taller Internacional Mujeres Indígenas y violencia doméstica: del silencio privado a las agendas públicas*, CNDH, México, 2007, pp. 27-29.

³ Cfr. *Ibidem*, pp. 29-32.

entre los términos de género. Estos mecanismos de preservación de sistemas de status operan también en el control de la permanencia de jerarquías en otros órdenes, como el racial, el étnico, el de clase, el regional y el nacional.⁴ Finalmente, la violencia sexual consiste en obligar a la mujer a hacer cualquier acto erótico en contra de su voluntad, sometiéndose a prácticas que a la mujer le resulten dolorosas o desagradables.⁵ El problema con este tipo de violencia, cuando se da al interior del hogar, es que se vuelve invisible bajo la idea de que las relaciones sexuales entre cónyuges implican una obligación para la mujer.

Resulta interesante que la violencia en contra de las mujeres haya sido reconocida como un problema de salud pública desde 1996 por la Asamblea Mundial de la Salud, ocasionando que la Organización Mundial de la Salud publicara en 2002 el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, en el que se afirma que, en términos comparativos, es mucho más la violencia que ocurre fuera del escrutinio público, en los hogares, los sitios de trabajo e incluso en instituciones de salud, que la perpetrada en guerras, actos de terrorismo y disturbios callejeros. El capítulo 4 del informe se ocupa de la violencia de pareja, uno de los tipos de violencia con menor visibilidad social en el mundo entero, reportándose como datos de 48 encuestas realizadas en diferentes países del mundo, que entre 10% y 69% de las mujeres informaron haber sufrido violencia en el contexto de la relación de pareja alguna vez en la vida.

El reconocimiento de este tipo de conductas nocivas ha provocado que la comunidad internacional genere normas que obliguen a los Estados a tener un mayor nivel de observancia en el respeto, garantía y protección de los derechos humanos, cuando las mujeres se encuentran en dicha situación.

⁴ Cfr. SEGATO, Laura Rita. *La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del muncho y la eficacia simbólica del derecho*, Universidad de Brasilia, Brasil, 2003, p. 2.

⁵ Cfr. TORRES FALCÓN, Marta. "Los rostros...", *op. cit.*, pp. 32-33.

En ese sentido, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, a través la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ha establecido que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de sexo (Art.2). Asimismo, establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art.5). En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW), establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece como principios que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por razón de sexo (Art. 1.1), así como que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (Art. 4.1).

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 (Convención Belém do Pará), especifica más los derechos y garantías de las mujeres contra la violencia, entendiendo por ésta cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Arts. 1 y 2). Igualmente establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser valorada y educada, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Art.6).

II. LA INSUFICIENCIA DE LAS NORMAS: UN PRIMER PROBLEMA.

No obstante lo anterior, las normas no han sido suficientes para erradicar el problema de violencia, por lo que es necesario cambiar la perspectiva desde la que se mira el mismo. Rebecca Cook afirma que los derechos humanos internacionales y los instrumentos legales que los protegen, fueron desarrollados principalmente por hombres en un mundo con orientación masculina y, por ello, es necesario una recharacterización de todos ellos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y en especial aquellos relacionados con la no discriminación). Si esto se logra, los derechos dirigidos específicamente a las mujeres, dejarán de ser marginales y su aplicación será central en la agenda de los derechos humanos.⁶

Pensar en re-caracterizar todos los derechos, es dejar a un lado la idea de que sólo un grupo específico de tratados constituye el "corpus iuris" de los derechos de las mujeres y, a su vez, equilibrar desde las bases las desventajas hacia ellas. Es necesario superar el modelo de las similitudes y las diferencias entre hombres y mujeres, pues en este modelo "la mujer se ve obligada a sostener que, o bien es igual al hombre y debe ser tratada igual, o que es distinta pero debe recibir un trato especial".⁷ La propuesta de re-caracterización de estos derechos, se fundamenta en un criterio basado en la falta de poder, la exclusión y la desventaja, lo que implica que los operadores examinen a las mujeres en sus circunstancias reales y no en un plano abstracto y, por ello, el análisis de cada caso en concreto es más relevante que establecer reglas relacionadas con la igualdad /desigualdad.

⁶ Cfr. COOK, Rebecca, "Los derechos humanos internacionales de la mujer: el camino a seguir" en COOK, Rebecca (ed.), *Derechos humanos de la mujer*. Profamilia, Colombia, 1997, p. 9.

⁷ *Ibidem*, p. 10.

En esa línea de ideas, en apoyo a ese repensar, es factible hacer referencia al autor Frantz Fanon, quien antes de morir publicó el libro: *Los condenados de la Tierra*.⁸ Él fue uno de los primeros en hablar de los efectos psicológicos que la dominación trae consigo y refiere que el colonialismo se construye privando al otro, al colonizado, de todo atributo de humanidad, lo cual empuja al pueblo dominado a plantearse constantemente la pregunta: ¿Quién soy en realidad?, con lo cual se crea el concepto de la introyección, entendida como la internalización del dominador en la psique del dominado. Es decir, el dominado termina por creerse toda la idea que se tiene de él: inferior, salvaje, inútil, flojo, vicioso, etc. Aunado a esta idea, el sociólogo francés Pierre Bourdieu incorporó el concepto de violencia simbólica, definiéndola como esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas expectativas colectivas, en unas creencias socialmente inculcadas.⁹

Estos conceptos de introyección y violencia simbólica sirven para identificar formas de violencia no ejercidas mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo de los sujetos dominantes a los dominados; es una modalidad invisible, que se ejerce con el consenso y el desconocimiento de quien la padece, y que esconde las relaciones de poder que están debajo de la relación en la que se configura. Lo que impide su reconocimiento y permite que su acción perversa se prolongue soterradamente. Bourdieu enfatiza la manera en que tanto los dominadores como los dominados, naturalizan e interiorizan las relaciones de poder, convirtiéndose en evidentes e incuestionables, permitiendo su ejercicio con el consentimiento de quien la padece. De ahí que resulte necesaria una perspectiva distinta en la interpretación y lectura de las normas, pues estas, de

⁸ Vid. FANON, Frantz, *Los condenados de la Tierra*, 3ª edición, 4ª reimpresión, Colección Popular n. 47, FCE, México, 2011.

⁹ Referido por FERNÁNDEZ, J.M., *La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*, Cuadernos de Trabajo Social, 18, 2005, p. 7.

manera abstracta, no puedan identificar el abuso emocional, verbal, maltrato y menoscabo de la estima de la mujer, que recibe mediante críticas, amenazas, insultos, comentarios despectivos y manipulación por parte del agresor. De ahí que resulte indispensable una estrategia que permita recharacterizar, para entender la verdadera problemática y erradicar los problemas de violencia.

III. VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN: EL PUNTO DE PARTIDA DE LA ESTRATEGIA.

Ahora bien, existe una relación estrecha entre la violencia y la discriminación, pues la primera en ocasiones empieza como resultado de la desigualdad a la que ha sido sometida la mujer. La CEDAW, en su artículo 6º, afirma que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Igualmente el artículo 1º de la CEDAW, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio (por parte de la mujer, independientemente de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer), de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En esas condiciones, resulta indispensable mencionar la importancia del reconocimiento y protección efectiva que se debe dar a la igualdad del hombre y de la mujer. Para ello debe reconceptualizarse la igualdad formal y entender que no basta con proclamar que hombres y mujeres deben ser tratados por igual sino que para alcanzar realmente esa igualdad y remontar las desventajas a las que han sido sometidas de manera sistemática las mujeres, es necesario establecer un trato diferente. En efecto, la igualdad

jurídica es la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente de que los titulares sean diferentes entre ellos, mientras que las discriminaciones jurídicas son las que excluyen a algunos sujetos de la titularidad de algunos derechos fundamentales; este es el tipo de discriminación que han sufrido las mujeres, por ejemplo, no permitírseles votar. También existen las discriminaciones de hecho, que son aquellas que se desarrollan a pesar de la igualdad jurídica de las diferencias en contraposición con el principio de igualdad en las oportunidades. Las garantías de la igualdad contra esa disparidad de tratamiento de las diferencias pueden ser de 2 tipos, aquellas en las que la diferencia no es relevante como fuente de discriminación o privilegio y aquellas en que la diferencia es relevante para no ser discriminada ni privilegiada; este segundo tipo suele evidenciar y dar relevancia a las diferencias, es el caso de las llamadas acciones positivas¹⁰ o afirmativas.

De esa forma, se toma el derecho a la igualdad como parámetro para erradicar este tipo de conductas, por lo que es factible fijar el inicio de una estrategia mediante el establecimiento de obligaciones correlativas al derecho a la igualdad, pues como lo afirma Serrano,¹¹ sólo así los derechos humanos se ponen en acción. De esa forma, en primer término, se identifican obligaciones generales como el respeto, protección, garantía y promoción. La primera tiene por objeto que el Estado no ponga en peligro el goce de la igualdad, a través de la permisón de conductas que fomenten un trato denigrante y discriminatorio a la mujer; de esa forma, el Estado tampoco debe interferir en el goce de la igualdad, a través de la generación de normas generales o individualizadas que toleren un trato discriminatorio que justifique indebidamente una superioridad del hombre para cometer

¹⁰ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, "El principio de igualdad y la diferencia de género" en CRUZ PARCERO, Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, SCJN-Fontamara, México, 2010, pp. 17-18.

¹¹ Cfr. SERRANO, Sandra, *Guía de estudio de la materia Estándares Internacionales de los Derechos Humanos de la maestría en Derechos Humanos y Democracia*, 2010-2012, FLACSO, México, 2012, p. 6.

actos de violencia sexual. En cuanto a la promoción, se trata de una conducta positiva que empodere a los ciudadanos mediante la difusión de los derechos y sus mecanismos de defensa.¹²

La protección de la igualdad como medio para erradicar la violencia establece también como obligaciones generales el proteger y garantizar. La primera "[...]" es una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, así como crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para cumplir ese fin. "[...]". La segunda "[...]" tiene por objeto realizar el derecho y asegurar para todos la habilidad de disfrutar de los derechos [...]"¹³ La obligación correlativa de garantizar tiene diversas sub-obligaciones tales como la adopción de medidas, la provisión de bienes y servicios y, de manera específica, la investigación, sanción y reparación. Dentro de esta última se encuadra el acceso a la justicia y su impartición, como medio tanto de protección como de garantía de los derechos humanos.

IV. EL SEGUNDO PASO: ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la justicia es un derecho humano fundamental. Implica la posibilidad de toda persona de acudir ante los Tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada sin discriminación alguna.¹⁴ En un sistema democrático, el acceso a la justicia debe tener por objeto garantizar los derechos de todos por igual y asegurar su cumplimiento. Asimismo, tiene un doble significado; por un lado, se entiende como ga-

¹² Cfr. *Ibidem*, p. 38.

¹³ *Ibidem*, p. 24.

¹⁴ Cfr. SANTIAGO JUÁREZ, Mario y SAAVEDRA, Yuria, *Guía de estudio de la materia Acceso a la Justicia de la maestría en Derechos Humanos y Democracia 2010-2012*, FLACSO, México, 2012, p. 9.

rantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones y órganos del Estado y, por el otro, incluye el conjunto de medidas para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia. Su implementación, exige un esfuerzo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pues los dos primeros deberán proveer de recursos (económicos y legislativos) al tercero para que éste pueda llevar a cabo su labor.

En esas condiciones, con base en el acceso a la justicia, los Jueces tienen la posibilidad de corregir el incumplimiento a las obligaciones en materia de derechos, como la igualdad, con lo cual se convierte en una herramienta útil para erradicar la violencia sexual hacía las mujeres. Esta idea se refuerza con lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas en el que se señala que: "[...] el Poder Judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos [...]".¹⁵

La Comisión Interamericana ha reiterado que el acceso *de jure* y *de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos y del cumplimiento de diversas garantías procesales resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia (obligación contraída por haber firmado diversos instrumentos internacionales) frente a esos actos y cumplir con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar. No basta con que los recursos estén previstos en las leyes, éstos deben ser efectivos, los recursos deben ser idóneos para remediar

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, p. 3.

las violaciones de derechos humanos denunciadas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrafos 1 y 4 del resumen ejecutivo).

Igualmente importante resulta que se respeten las reglas del debido proceso legal. Para la Corte Interamericana el debido proceso es el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. Esas garantías consisten en el derecho de toda persona de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. Dentro de las garantías mínimas del debido proceso que se reconocen en los diversos instrumentos internacionales están las siguientes: el derecho a la igualdad ante ley y los tribunales; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado por Jueces y tribunales competentes, independientes, imparciales y establecidos por la ley; el derecho a estar presente durante el proceso; el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor elegido por el imputado, y de comunicarse libre y privadamente con el defensor; asimismo, a la defensa gratuita si no se cuenta con medios suficientes para solventarla; el derecho a interrogar a los testigos de cargo y a presentar e interrogar a testigos de descargo; el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si no se comprende o no se habla el idioma del tribunal; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; el derecho a no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme; y, el derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que al momento de su comisión no fueran delitos, ni a que se imponga una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de estos."¹⁶

¹⁶ Cfr. SANTIAGO JUÁREZ, María y SAAVEDRA, Yuría, *Guía de estudio...*, op. cit., pp. 9 y 21.

Sin duda, el Poder Judicial puede jugar un papel fundamental en esta recaracterización y combate a la violencia contra la mujer, sin embargo, deberá ser el primero en reconocer la existencia de prejuicios contra la mujer dentro del mismo. Mahoney propone que para superar esos prejuicios, los Jueces deben entender el impacto de los estereotipos determinados por el sexo, los mitos y los prejuicios inherentes a su manera de pensar y a sus decisiones y, para ello, es necesario un programa de educación para los Jueces, en donde ellos mismos puedan identificar sus propios prejuicios estructurales hacia las mujeres y eliminarlos.¹⁷

Así, no obstante estos lineamientos de la tutela judicial existen problemas estructurales en la defensa de la violencia contra las mujeres, por ejemplo, la ausencia de instancias de administración de justicia en zonas rurales, falta de abogados de oficio, debilidad de los ministerios públicos y de las instancias policíacas involucradas en la investigación de los delitos y falta de unidades especiales de fiscales y de policías con los conocimientos técnicos especiales requeridos para abordar el tema de violencia contra la mujer (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrafo 10 del resumen ejecutivo). Debe tomarse en cuenta que todo tipo de violencia contra la mujer se traduce en algún delito (lesiones, violación, discriminación, tortura, abuso de poder, etc). Es por ello que la mujer se convierte en víctima y por ello tiene derecho al acceso a la justicia, a la reparación de los daños causados por el delincuente, a la asistencia médica y a una investigación eficaz.¹⁸ En ese sentido la mujer, al momento de ir a denunciar, encuentra otro obstáculo al enfrentarse a una revictimización o victimización secundaria por parte de los órganos ante los que denuncia y los que están llevando a cabo la investigación, así como del Juez encargado del estudio del caso; ello, debido a la falta de protección y garantías judiciales a la dignidad

¹⁷ Cfr. MAHONEY, Kathleen, "Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales" en COOK, Rebecca (ed.), *Derechos humanos...*, op. cit., p. 458.

¹⁸ Cfr. SANTIAGO JUÁREZ, María y SAAVEDRA, Yuria, *Guía de estudios...*, op. cit., p. 11.

y seguridad de la víctima y de los testigos durante el proceso; además, es importante considerar también el costo económico de los procesos judiciales, así como la legislación civil y penal existente (Comisión Interamericana, 2007, párrafo 12 del resumen ejecutivo).

De ahí que se le exija a los Jueces una mayor atención en delitos como el de violación, en el que, por su naturaleza, existe un maltrato psicológico que deja secuelas a largo plazo en la víctima, además de la posibilidad de la repetición del delito, especialmente cuando hay violación entre conocidos; de la misma forma, las víctimas de abuso intrafamiliar enfrentan prejuicios muy serios debido al malentendido judicial generalizado sobre la dinámica y gravedad de una relación de maltrato.¹⁹ Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la región de Mesoamérica la violencia, entre ellas la sexual, responde a un contexto de tolerancia social hacia la violencia, lo que es más gravoso aún en el caso de las mujeres que también son víctimas de una discriminación y de un tratamiento inferior histórico por su sexo. Esto se traduce en una respuesta estatal deficiente frente al problema, existiendo dentro de estas instituciones discriminación hacia la mujer, lo cual se extiende socialmente (Comisión Interamericana, 2011, párrafo 17).

V. HERRAMIENTAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCER PASO

Ahora bien, frente a esos inconvenientes judiciales, deben tomarse en cuenta los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, en los que se establecen una serie de obligaciones para los Estados, tales como llevar a cabo las reformas legislativas que sean necesarias; capacitar a los funcionarios estatales con este fin; abstenerse de cualquier acción o práctica de

¹⁹ Cfr. MAHONEY, Kathleen, "Enfoques...", op. cit., pp. 455-458.

violencia contra la mujer; así como que sus agentes se comporten de acuerdo con esta obligación; adoptar medidas jurídicas que inhiban la conducta del agresor; establecer procedimientos legales justos y eficaces que además contribuyan a la reparación del daño. En ese sentido, los Jueces deben reconocer la necesidad de remontar esa desigualdad estructural a la que está sometida la mujer por la existencia de prejuicios culturales y sociales, a partir de diferentes acciones que el Estado, en su calidad de garante de los derechos humanos, debe implementar. Así, conforme a la CEDAW deben dictarse sentencias con miras a la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Asimismo, los Jueces deben resolver sus sentencias con miras al principio de universalidad de los derechos humanos, entendido como la necesidad de dimensionar los derechos en la realidad. La universalidad concebida así es útil para combatir las conductas de violencia, pues se ve a la mujer dentro de un contexto determinado, como perteneciente a un grupo que siempre ha sido sometido. Entendido de esta forma, sirve de "marco conceptual de inclusión de culturas y de los más desventajados"²⁰ por lo que al analizarse las diferencias en cada cultura y reconocer las diferencias estructurales se permite que grupos desventajados, como el de las mujeres, gocen plenamente del ejercicio de sus derechos.

Así, esta forma de búsqueda del goce pleno de derechos centrará a la mujer en su contexto y sus necesidades, como sujeto de derechos, lo que permitirá una reinterpretación de las hipótesis que ayude a eliminar los obstáculos en el goce igualitario de derechos. El reconocimiento de necesidades

²⁰VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IIJ-UNAM, México, 2011, p. 147.

específicas para los grupos en condiciones de desventaja, como lo son las mujeres, sólo tiene como objetivo que dichos grupos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos, la aparición de estos derechos especiales en nada riñe con el principio de universalidad, por el contrario, como hemos dicho, este principio permite ver las diferencias.²¹ De esa forma, la perspectiva de género nos permitirá entender la especificidad de los derechos en el marco de la universalidad, ya que promueve la igualdad desde el reconocimiento de las diferencias y visibiliza el hecho de que las mujeres son sujetas de derechos también en el ámbito privado.²² Así, la violencia no debe considerarse como un problema individual, sino como una problemática que concierne a un grupo humano sujeto a condiciones de opresión, tales como discriminación, exclusión, subordinación, marginación y explotación. Se trata de visibilizar la violencia y discriminación estructural que opera en contra de las mujeres. Aunado a ello, luego de analizar las generalidades del problema, algunas de las causas y una visión diferente y más acertada de los derechos humanos, es necesario atender a lo que viene después de la agresión contra la mujer y todos los factores estructurales del contexto que contribuyeron a ello: el derecho de acceder a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Otras herramientas son la interpretación conforme y el control de convencionalidad. Los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen dos obligaciones para los Estados: respetar los derechos contenidos en la Convención y garantizarlos, sin discriminación alguna, para lo cual los Estados deberán adoptar o adecuar las disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter para hacer efectiva la garantía, dándole un "efecto útil" a la Convención. En diversas sentencias,

²¹Cfr. SERRANO, Sandra, *Guía de estudio...* op. cit., p. 50.

²²Cfr. GARCÍA, Soledad y TORRES, Isabel, "El marco teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos" en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, Costa Rica, 2004, p. 78.

la Corte Interamericana ha hablado de este efecto útil cuando ha señalado que, si un Estado ratifica la Convención Americana, sus Jueces están obligados a ella, para velar por el efecto útil de la misma, vigilando que no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, pues ningún Estado puede alegar normas de derecho interno para incumplir con los compromisos adquiridos internacionalmente.²³

El control de convencionalidad puede practicarse a petición de parte o *ex officio* y lo puede hacer cualquier Juez al momento de resolver la *litis* donde debe aplicarse la norma opuesta a la Convención para, en su caso, inaplicarla. El control de la convencionalidad implica hacer prevalecer la Convención y la interpretación que de esas reglas ha hecho la Corte Interamericana (sentencias u opiniones consultivas) y a otros tratados que protejan derechos humanos sobre las normas locales que se le oponen. En caso de que la norma enjuiciada no resulte acorde con la convención, debe dejarse de aplicar al menos al caso concreto.²⁴

Así, por un lado, la interpretación conforme otorga amplias posibilidades de protección de derechos de las mujeres, particularmente en el caso de violencia, tomando en cuenta que al resolver un caso sobre violencia contra la mujer, los Jueces estarán obligados a armonizar las leyes nacionales con los tratados internacionales en materia de protección de DDHH, así como a la interpretación que de esas normas hayan hecho los órganos internacionales facultados para hacerlo, aplicando siempre la interpretación más benéfica a la persona, con lo que la protección a las mujeres se ampliará; por el otro, el control de convencionalidad permitirá, de manera excepcional, la inaplicación de normas que no respeten los parámetros de constitucionalidad.

²³ Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro, "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad" en *Estudios Constitucionales*, año 8, n. 1, Centro de Estudios Constitucionales-Universidad de Talca, Chile, 2010, pp. 118-119.

²⁴ Cfr. *Idem*.

En esas condiciones, los instrumentos internacionales tanto del sistema universal como del regional, que establecen una diferente concepción de la mujer, serán una herramienta idónea en el combate de la violencia contra la mujer. Máxime que dichos instrumentos involucran al Estado en la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de diversos derechos y obligaciones, con la finalidad de promover acciones dirigidas a la eliminación de los patrones socioculturales, prejuicios y prácticas consuetudinarias que lleven a concebir la inferioridad de la mujer.

VI. LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA ESTRATEGIA CONTRA LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA, SEXUAL Y DOMÉSTICA, EN LOS ÁMBITOS PENAL Y CIVIL MEXICANOS. EL CONTEXTO.

En México se empezaron a registrar mediciones de la violencia como un problema de salud hasta 2003, en que la Secretaría de Salud aplicó la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres 2003 (ENVIM, 2003), en una muestra probabilística de 26,042 mujeres usuarias de servicios de salud de las tres instituciones públicas más importantes. Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres y el INEGI, aplicaron la Encuesta de la Dinámica de las Relaciones Familiares (ENDIREH) con base en una muestra de mujeres entrevistadas en su casa.

La ENVIM 2003 reportó que la prevalencia de violencia de pareja en los últimos doce meses entre las mujeres usuarias de servicios de salud alcanzó el 21.5%, siendo la violencia psicológica el tipo más frecuente con 19.6%, seguida de la violencia física con 9.8% y la sexual con 7%. Entre otros hallazgos importantes, la ENVIM 2003 reportó que la mayor parte de las mujeres que viven en violencia no han buscado apoyo legal (78%), mientras que 40% no le había contado a nadie sobre el maltrato y casi el 80% nunca le había contado al personal de salud que la atendía sobre el maltrato.

Las mujeres no demandaban atención a causa de la violencia aun cuando presentaban lesiones, inclusive en casos de lesiones de consideración como fracturas, pérdidas de dientes, o sangrado vaginal.

Los resultados alarmantes propiciaron la expedición en 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gracias a la insistencia, principalmente del Instituto Nacional de las Mujeres, se consideró pertinente realizar una segunda encuesta que permitiera comparar tanto las variaciones en la prevalencia del fenómeno como la percepción del mismo y la demanda de atención de las mujeres. Por otro lado, en esta segunda edición se puso especial interés en la medición de los conocimientos, actitudes y prácticas de los médicos de las unidades de atención a la salud, para la detección y atención de este problema de salud de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la encuesta (Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar) y con el Modelo de Atención puesto en operación desde 2004. Cabe aclarar que dicha norma oficial fue modificada en 2009, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de ese año.

En la ENVIM 2006, publicada en 2009, se menciona que la violencia es un problema de salud pública de alcance global, en el que el maltrato físico es sólo una de las expresiones de la violencia; muchos signos y síntomas de malestar psicológico y de daño emocional de las mujeres que son encuestadas se deben a formas variadas de comportamientos agresivos y control por parte de sus parejas, lo que ocasiona que muchas mujeres sufran el síndrome de estrés postraumático crónico.

VII. LA ACCIÓN

CIVIL

El registro más antiguo, en México, de la construcción jurisprudencial del concepto de daño moral data de 1947. En un caso de violación sexual, la

Primera Sala de ese entonces sostuvo que dicho daño es aquél que sufre la víctima de un delito con resultado no en su patrimonio de manera directa, ni en sus bienes materiales, sino en otros órdenes jurídicos de naturaleza subjetiva como la reputación, la integridad sexual, la paz y seguridad de las personas, etc. Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal, desde inicios de siglo, ha sufrido diversas reformas para fortalecer el posicionamiento de la mujer frente al hombre, con la finalidad de erradicar las distintas conductas discriminatorias, producto de la cultura en México.

De esa forma, la actuación del Estado con miras a la protección de la igualdad entre hombre y mujer se vio reflejada en la reforma a los artículos 162 y 164 de dicho ordenamiento, donde se estableció que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; asimismo, que tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos y una obligación conjunta de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, sin perjuicio de distribuirse dicha carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

Estas normas fueron redactadas de manera neutra, con la finalidad de erradicar las discriminaciones que generaba la norma, por la asignación de roles; de esa forma se dejó abierta la posibilidad de que ambos cónyuges contribuyan, en la medida de sus posibilidades, a los fines del matrimonio. Sin embargo, la neutralidad de su redacción obliga a los Jueces a realizar la interpretación de las normas con un enfoque de género, ya que de lo contrario, el avance en la igualdad quedaría entrampado, pues aun cuando se eliminaron las hipótesis de asignación de roles, ello no ha logrado erradicar las conductas de superioridad de los hombres, por lo que dentro de esa aparente neutralidad, pueden realizarse interpretaciones cuya finalidad sea tolerar conductas discriminatorias.

En apoyo a esa igualdad y con la finalidad de eliminar la opresión bajo la cual vivía la mujer casada y las complicaciones jurídicas que existían para acreditar las causales de divorcio, así como para obtener el pago de alimentos, se implementó un mecanismo que facilitara esta vía. Esta acción se ha denominado "divorcio incausado", y permite a uno o ambos cónyuges solicitarlo ante la autoridad judicial, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. De igual forma, en la fracción VI del citado artículo, se estableció que era necesario fijar una compensación al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando el régimen bajo el cual se hubiese celebrado el matrimonio fuera el de separación de bienes.

De igual manera, se adicionó un capítulo III, denominado de la violencia familiar, dentro del cual, se encuentra el artículo 323 *quater* en el que se define que dicha conducta es:

[...] aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar; y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases: [...] IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. [...].

Asimismo, en el 323 *sextus* se precisa:

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar; deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

En ese sentido, debe reconocerse el esfuerzo de diversas entidades federativas, en las que ya se cuenta con modelos para la atención psicológica a mujeres que hayan sufrido violencia de género, como la adoptada para atender a mujeres mayas de Yucatán (2009).

De los preceptos antes mencionados se desprende que las facultades de los Jueces en materia civil para ayudar a la erradicación de la violencia psicológica y doméstica, en contra de las mujeres se han incrementado, pues anteriormente la mujer sólo tenía como vía para evitar los daños ocasionados por su marido en el matrimonio, el divorcio o una separación temporal del domicilio conyugal. Ahora, la implementación de estas nuevas reglas permite replantear una figura jurídica que otorgue una mejor solución a la violencia psicológica y doméstica de la que es víctima. En efecto, un replanteamiento de la nulidad de matrimonio por ilicitud, en virtud de la comisión de este tipo de conductas, resultaría más eficaz que el divorcio para lograr una adecuada tutela de la mujer y su derecho a la igualdad.

La referida nulidad se encuentra regulada en el capítulo IX del Código Civil del Distrito Federal, el cual plantea en los artículos 235 a 263 las condicionantes de nulidad e ilicitud del matrimonio. Establece como requisitos para la nulidad la existencia: 1).- de un error acerca de la persona; 2).- algún impedimento, como lo es el parentesco, enfermedad o violencia física o moral para su celebración y 3).- el incumplimiento respecto de algún requisito de forma, necesario para su celebración. En lo que aquí interesa, para estar en posibilidad de declarar la nulidad de un matrimonio por violencia, el ordenamiento establece a su vez que debe importar peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; que haya sido causada al cónyuge, o personas relacionadas directamente; y que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Esta

acción puede interponerse sólo por el cónyuge afectado y dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que cesó la violencia.

De un análisis aislado de las hipótesis mencionadas podría concluirse de manera preliminar que ante la existencia de una conducta violenta psicológica o doméstica, la mujer tiene la posibilidad de solicitar un divorcio y, en su caso, una indemnización por los daños ocasionados en términos del artículo 323 *sexus*; acciones que parecerían estar desvinculadas y, por lo tanto, su interposición pudiera resultar problemática y tardada. En cambio, un análisis sistemático de las normas antes enunciadas, así como de los estándares internacionales que obligan a tutelar la vulnerabilidad de la mujer, permitiría a los Jueces analizar armónicamente las disposiciones previstas en los artículos 235, 323 *quater* y 323 *sexus*, del Código Civil mencionado y, con base en ello, actualizar la posible existencia de una causa de nulidad que afecte al contrato de matrimonio y permita la reparación de los daños ocasionados por el mismo, dentro de una misma acción.

Lo anterior genera una pregunta inmediata: ¿Qué ventajas existen en la promoción de una acción de nulidad frente al divorcio? En primer término, debe decirse que el divorcio no es más que una terminación "oficial" del contrato y, por lo tanto, está estructurado con la finalidad de que un órgano jurisdiccional (en la mayoría de los casos) resuelva las obligaciones surgidas en él y termine con los efectos a futuro del mismo. En cambio, para que sea factible declarar su nulidad, es necesario identificar los hechos ilícitos que ocasionan la imposibilidad jurídica de su existencia y vigencia. De esa forma, la nulidad no sólo terminaría con los efectos a futuro del contrato, como el divorcio, sino que tiene la capacidad de analizar de manera integral las condiciones de la relación jurídica. De la misma forma, el régimen por el que se contrajo no tendría efectos para determinar una indemnización, ni tampoco existiría una limitación a un porcentaje, como se establece en el divorcio, pues se trata de la reparación de un daño.

De esa forma, esta acción de nulidad permitirá combatir lo que señala Rhonda Copelon, en el sentido de que no obstante que la violencia en contra de las mujeres perpetrada en el hogar ha cobrado más víctimas que en las dictaduras más crueles, ésta había sido marginada de todo escrutinio y aun se le considera menos merecedora de sanciones que las otras modalidades de violencia.²⁵ Es más, la violencia íntima tiende a ser no vista como violencia, sino como un "asunto de familia". Sin embargo, para aproximarse a su atrocidad, Copelon compara el maltrato físico, la violación y el abuso sexual y psicológico dentro de las paredes de una habitación, con el tratamiento cruel, inhumano y degradante que son las notas distintivas de la tortura, incluso hasta llegar al terror íntimo.²⁶ Lentamente el espacio privado e íntimo, dejó de ser un bastión de impunidad o, por lo menos, ya es susceptible de denuncia, investigación y sanción.

En ese sentido, resulta útil tomar en cuenta el concepto de daño moral, el cual denota la afectación de bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afectaciones diversas; por lo que los tribunales ordinarios desde una perspectiva de género tendrán en sus manos la posibilidad de reparar las afectaciones que hoy en día resultan sumamente graves, por su característica invisible, mediante la maximización de derechos, la interpretación conforme de las normas y, en su caso, el control de convencionalidad, que permitan la instauración de una acción de nulidad que ayude a solucionar de mejor forma el problema de violencia doméstica y psicológica existente. No debemos olvidar, lo que dice Eduardo Galeano: "Para castigar la desobediencia y disciplinar la libertad, la tradición familiar perpetúa una cultura de terror que humilla a

²⁵ Cfr. COPELON, Rhonda, "Capítulo 5. Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura" en COOK, Rebecca (ed.), *Derechos humanos...*, op. cit., p. 110.

²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 111.

la mujer, enseña al niño a mentir y extiende la plaga del temor. Los derechos humanos deben comenzar en el hogar".²⁷

VIII. LA ACCIÓN PENAL

Uno de los pasos de los tribunales para la erradicación de la violencia contra la mujer en el ámbito penal fue considerar a la violencia psicológica como una modalidad que nulifica la resistencia de la víctima de un delito de violación sexual. En este siglo, se comienza a admitir el dictamen en materia de psicología y victimología para acreditar el empleo de la violencia moral. Asimismo, con motivo del operativo policíaco llevado a cabo en mayo de 2006, en contra de los habitantes del pueblo de San Salvador Atenco, estado de México, en el que 47 mujeres fueron torturadas mediante violación sexual y de otra naturaleza psicológica, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) y el Centro de Derechos "Miguel Agustín Pro Juárez" A.C., presentaron ante el Comité contra la Tortura (CAT) un informe alternativo en el 37º período de sesiones, denunciando la violencia de Estado contra mujeres en México (2006). Al respecto se presentó una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera la facultad de investigación que se encontraba prevista en el artículo 97 de la Constitución, la cual concluyó con la emisión de un dictamen y unos criterios en los que se imponía como obligación a las corporaciones policiales la implementación de protocolos para el uso de la fuerza pública. No obstante, dichas acciones siguen sin brindar medios eficaces para la erradicación de la violencia en el ámbito penal. En razón de ello, se propone como estrategia el otorgamiento de valor probatorio preferente a la declaración de la víctima de violación.

²⁷ Citado por *Ibidem*, p. 110.

En efecto, como se ha señalado, en la impartición de justicia penal existen muchos obstáculos que impiden erradicar el abuso, las prácticas de superioridad y la consecuente vulnerabilidad de la mujer. Los órganos jurisdiccionales resuelven de manera abstracta los casos, limitando su estudio a cuestiones técnicas, sin considerar diversos factores (como la perspectiva de género) que influyen en el sentido del pronunciamiento. Tomar en cuenta esos elementos permitiría una mejor labor jurisdiccional y la construcción de órganos involucrados en el respeto a los derechos humanos, con la finalidad de lograr el cumplimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación. Un ejemplo de lo anterior es la contradicción de tesis 462/2010, resuelta por mayoría en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue declarada inexistente al considerar que no había un punto de discrepancia jurídica entre dos tribunales. La *litis* de los casos materia de la contradicción se centró en el análisis fáctico de una supuesta violación equiparada a diversas menores de edad por la introducción de un objeto distinto al miembro viril, el cual no rompió el himen de la víctima.

Uno de los tribunales afirmaba que debían tenerse por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado por un delito de violación equiparada, aun cuando se alegue que no hubo penetración y del dictamen pericial de la víctima se desprenda que el himen de la menor se observó íntegro, pues deben analizarse las pruebas de manera integral. Otro de los tribunales señalaba que no debían tenerse por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado por un delito de violación equiparada, en virtud de que no existían elementos probatorios para determinar que el activo introdujo en la vagina de la menor el dedo índice de su mano derecha, pues los dictámenes establecieron que el himen se encontraba íntegro y no se demostró que dicha membrana fuera complaciente, por lo que debía presumirse que no hubo introducción.

El asunto se resolvió por mayoría de votos, al señalar que no existían puntos de contradicción, pues precisa que ambos órganos colegiados: "[...] consideraron que el tipo penal de violación no exige para su configuración la desfloración de la ofendida, pues el ilícito se puede actualizar incluso si la pasivo no es virgen [...]". Asimismo, señala que los tribunales coincidieron en cuanto a que la desfloración no era el elemento esencial, puesto que era necesario analizar todo el material probatorio. Finalmente, adujo la mayoría de la Sala, que los tribunales analizaron cuestiones distintas, pues por un lado se determinó que aun cuando no se presenten lesiones o desgarramiento del himen, existían elementos que administrados con la declaración de la víctima era factible tener por acreditada la corporeidad del delito; en cambio el otro tribunal considero que no existían elementos probatorios suficientes para tener por acreditado el delito.

Las consideraciones anteriores reflejan el tecnicismo de los órganos jurisdiccionales que impide un pronunciamiento eficaz para lograr el cumplimiento de derechos humanos. En primer término, debe decirse que la facultad de la Suprema Corte de Justicia al analizar contradicciones de tesis resulta de vital importancia para la implementación de técnicas de interpretación y aplicación oportuna de derechos humanos, pues se convierte en jurisprudencia obligatoria en términos de lo que dispone el artículo 197 de la Ley de Amparo, por lo que un pronunciamiento con perspectiva de género desde esta instancia permea en los tribunales inferiores. En segundo término, este tipo de asuntos se presentan ante la divergencia de opiniones jurídicas que, respecto de un punto, pueden tener diversos órganos jurisdiccionales, los cuales no necesariamente contienden en el asunto.

Con base en esas dos precisiones, las contradicciones de tesis no pueden limitarse a realizar un análisis técnico y estricto de los criterios con la finalidad de resolver de manera limitada cuestiones tangenciales, sino que deben buscar el origen de la problemática que se presenta y atender a la necesidad que tienen los tribunales de precisar los alcances de una inter-

pretación o punto jurídico; máxime si el que lo solicita es precisamente el órgano jurisdiccional. En el caso, no se trataba de resolver si el tipo de violación equiparada exige la desfloración de la víctima o si era necesario el análisis de la totalidad del material probatorio, para tenerlo por acreditado. Por el contrario, el origen de la problemática era determinar los elementos de aproximación de los Jueces, en casos en los que se reproducen de manera reiterada conductas ilícitas, con base en elementos de superioridad y vulnerabilidad que requieren ser eliminados, como lo es la afectación a una víctima mujer menor de edad.

En esas condiciones, en el caso existían elementos fácticos similares que permitían resolver una contradicción de criterios, pues se trataba de sentencias que analizaban la responsabilidad de un hombre por la comisión de un delito de violación equiparada a una menor de edad, mediante la introducción de un dedo en la vagina. De la misma forma, existían elementos jurídicos similares, pues existían pruebas similares, como las declaraciones de las víctimas; sin embargo, los criterios eran divergentes en cuanto a su valoración. En efecto, mientras un tribunal consideró suficiente la declaración de la víctima para acreditar el cuerpo del delito, sin que fuera obstáculo el hecho de que el himen estuviera íntegro, el otro no la consideró suficiente pues el himen se encontraba íntegro. Así, era necesario determinar los alcances de la fiabilidad de una prueba, consistente en la declaración de una menor de edad, víctima de una violación equiparada; así como, la forma en la que influye, en dicha prueba, la no ruptura de himen.

Desafortunadamente, como ya se dijo, la Sala optó por considerar que no existían posturas distintas, pues se resolvían de manera similar cuestiones como la definición de "introducción" en el tipo de violación equiparada y el análisis integral de las pruebas, pero dejó a un lado el tema central: la eficacia y fiabilidad de las declaraciones de las víctimas de violación que fue valorada de dos formas distintas con base en la existencia de un himen íntegro en la víctima. Situación que se convierte en un acto violatorio del

deber de diligencia del Estado, que se traduce en la adopción de medidas que modifiquen prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia de violencia contra las mujeres

En razón de ello, hubiese sido oportuno declarar existente la contradicción con fundamento en una justicia con perspectiva de género que observe no sólo a los textos legales, sino a las consecuencias sociales que se viven. Así, además de ello debió considerar que la declaración de una víctima de violación menor de edad, que no cuenta con cuestionamientos de fiabilidad (lo cual puede ser acreditado con estudios psicológicos), tiene un valor probatorio superior. Lo anterior encuentra razón de ser, pues en primer término debe privilegiarse la libertad sexual de la mujer (sin hacer a un lado que se trataba de menores de edad, incluso niñas); aunado a que México vive una época en la cual la superioridad del hombre y la vulnerabilidad de la mujer cada vez se acentúan. Así lo aceptó el Estado Mexicano ante tribunales internacionales al señalar que existe una cultura de discriminación contra la mujer:

De esa forma, este criterio fortalecería el valor probatorio de la declaración de una mujer, menor de edad, sin requerir una prueba física de ruptura de himen. Argumentos que se constituirían en un instrumento que permita la sanción de conductas de superioridad, que concluyen en actos de violencia sexual. Así, ante esta perspectiva, la valoración del tipo de violación no puede delimitarse por los alcances del lenguaje de la palabra "introducción" sino a partir de la atención del bien jurídico tutelado: la protección de la vulnerabilidad de la mujer ante la superioridad del hombre. Dentro de los argumentos que combaten el feminismo como teoría, se afirma que lo que se requiere es una contra-práctica, de esta forma, el fortalecimiento de la declaración de la víctima, puede ser visto como una práctica que disminuya el abuso masculino. De lo contrario, se continuaría con un panorama lleno de vacíos e irregularidades en el acceso a la justicia, al seguir teniendo una escasa credibilidad este tipo de pruebas, como lo afirma

la Comisión en el Informe de "Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas".²⁸

Aunado a este análisis, aun cuando no puede negarse el avance de la legislación del Distrito Federal (al crear tipos penales específicos que identifican actitudes nocivas en contra de las mujeres, a través de los cuales es posible erradicar conductas que dañen a la mujer en el terreno sexual), lo cierto es que dichas hipótesis no logran identificar la problemática en su integridad, razón por la cual, dichos vacíos permiten ineficacia en los tribunales a la hora de sancionar conductas de violencia sexual. Esto, sin embargo, no puede ser un impedimento para cumplir con el inciso E del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en cuanto al deber de diligencia para adoptar medidas que modifiquen prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia de violencia contra las mujeres.

En efecto, el artículo 148 *bis* del Código Penal para el Distrito Federal, considera que comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. De igual forma, precisa que por razones de género se entiende, en lo que aquí interesa, aquella situación en que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo; asimismo, establece que la pena será de veinte a cincuenta años de prisión, pero la misma se aumentará de treinta a sesenta, si entre las personas existió una relación de cualquier tipo que implique subordinación o superioridad; sin embargo aun cuando el legislador identifica una de las consecuencias más graves de violencia sexual, la privación de la vida, deja fuera la comisión de otras conductas, que de igual forma afectan de manera grave a la mujer por razones de género.

Asimismo, si bien el mismo ordenamiento reconoce la ilicitud de conductas que atenten contra la libertad reproductiva o sexual, como los

²⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de Acceso...*, op. cit., p. 53.

artículos 150 a 153 y 174 a 179, lo cierto es que las hipótesis no identifican de manera clara el bien jurídico consistente en la protección de mujeres en situación de vulnerabilidad, por lo que corresponde a los Jueces realizar la interpretación de estas hipótesis desde una perspectiva de género. Esta perspectiva permitirá darle mayor efectividad a los tipos penales, para que se conviertan en una herramienta más que permita disminuir la situación de vulnerabilidad sexual de las mujeres.

Estas dos propuestas de estrategias, en los ámbitos civil y penal, evidencian la necesidad de contar con una guía que sirva a los Jueces y abogados para el análisis de los asuntos de violencia contra la mujer (violencia doméstica, sexual y psicológica), tanto en un aspecto general, como en lo particular. Sirva de ejemplo el caso en el que el litigante, al plantear un asunto de violencia contra la mujer, y el Juez al resolverlo, deberán tomar en cuenta lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en asuntos tan importantes como el del "Campo algodonero", en el cual se hacen consideraciones relevantes en torno a la violencia contra la mujer como forma de discriminación y en el que se asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes (condiciones que se agravaban cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y lenguaje de las autoridades de policía judicial). Igualmente, en cuanto a las reparaciones ordenadas, esta sentencia introdujo el concepto de reparación transformadora, donde lo que se busca no es que las cosas regresen a como estaban, sino por el contrario, generar un cambio, particularmente en los patrones de comportamiento y estereotipos.²⁹ En esas condiciones, con esta guía se pretende que los abogados y Jueces tomen en cuenta aquellos aspectos que sirvan para identificar la problemática a la que se enfrentan

²⁹ Cfr. SANTIAGO JUÁREZ, María y SAAVEDRA YURIA, *Guía de estudio...*, op. cit.

las mujeres víctimas de violencia cuando deciden ejercer su derecho de acceso a la justicia, pretendiendo mejorar el ejercicio de este derecho.

IX. TEST PARA LOS OPERADORES DE JUSTICIA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

A continuación se plantean las preguntas que debe formularse un abogado al momento de presentar una demanda por violencia en contra de las mujeres (en particular casos de violencia psicológica, sexual y doméstica), o un Juez que deba resolver un caso de la misma naturaleza. Este ejercicio no es del todo innovador pues existen diversos Protocolos en los que se trata de implementar guías en la impartición de justicia, tal es el caso del Protocolo de Actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el Marco de las Relaciones de Pareja, de la autoría de Claudio Nash Rojas, Ignacio Mújica Torres y Lidia Casas Becerra, publicado en 2010 por el Centro de Derechos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile,³⁰ que puede ser consultado en la biblioteca virtual del Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia, el cual tiene una importancia práctica.

En la introducción de dicho Protocolo se alude a que, no obstante la creciente visibilización de esta cruel problemática, reflejada en la adopción de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, se constata una brecha entre éstos y la efectiva salvaguarda de los derechos de las mujeres en los procedimientos y prácticas de las personas e instituciones encargadas de su implementación. Este diagnóstico es grave porque afecta el acceso a la

³⁰ Vid. NASH ROJAS, Claudio; MÚJICA TORRES, Ignacio y CASAS BECERRA, Lidia, *Erradicación de la Violencia contra las mujeres en las Américas: el rol de los operadores de justicia. Protocolo de actuación para operadores de justicia frente a la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010.

justicia que es el punto de partida de la exigibilidad de los derechos y la fuente principal del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, a través de lo cual se materializa el mandato de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. La existencia de un sistema de justicia acorde con tales exigencias supone, no sólo la consagración formal de recursos y garantías específicas, sino su real aplicación y efectividad. Es este precisamente el aspecto que, muchas veces, no se verifica al interior de los Estados de la región.

Los autores consideran que las dificultades y falencias acabadas de describir, se deben a que los fiscales, defensores y Jueces desconocen los estándares internacionales en materia de derechos humanos que ofrecen un marco para la adecuada aplicación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en esta materia. Por tanto, consideran necesario definir pautas concretas de actuación mediante protocolos que configuren guías claras que disminuyan los ámbitos de discrecionalidad que en la práctica se traducen en prácticas discriminatorias. Para ello, parten de los estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a actos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja. Tomando en cuenta datos de Bolivia, Chile, Guatemala y Perú, identifican los nudos críticos detectados en la tramitación de causas sobre violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, en sede policial y en sede judicial.

No obstante la importancia del ejercicio realizado por los autores del Protocolo referido, en el presente documento se pretende dar una propuesta alterna que adicione herramientas para los operadores jurídicos, con la finalidad de obtener un mejor acceso a la justicia para las mujeres, así como sentencias que permitan erradicar de manera eficaz la violencia de género, a la que se ha hecho referencia a lo largo del presente documento. En esas condiciones, la primera parte de la guía recoge las preguntas generales que deben retomarse en cualquier caso en que una mujer sea

víctima de violencia y se quiera garantizar su derecho de acceso a la justicia. La segunda parte, analiza por separado las preguntas que deben seguirse en los casos específicos de violencia sexual, psicológica y doméstica.

La guía se plantea en forma de preguntas, porque se considera que es más constructivo, que los actores del sistema de justicia arriba mencionados, al responder a las mismas, pueden desarrollar una estrategia de litigio dirigida a asegurar el acceso a la justicia, o ayudar a corregir y solventar mediante una sentencia, aquellas fallas estructurales del proceso judicial que se traduzcan en una negación de ese derecho. Cada pregunta está relacionada con el marco jurídico y teórico que debe tener en cuenta la persona llamada a contestar la misma. Es importante resaltar que estos planteamientos, tienen como punto de partida un esquema en el cual los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico de un país (cualquiera) mediante la figura de bloque de constitucionalidad, por lo que la Constitución y los tratados comparten igual nivel jerárquico.

I. Planteamientos generales:

I.1. ¿Cuál es el marco jurídico que se debe aplicar para analizar un caso de violencia contra la mujer?

Al responder este planteamiento se debe tener en cuenta que hay diferentes normas y estándares que reconocen el derecho de las mujeres de acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, pero sobre todo, que definen el concepto de violencia contra la mujer y cómo se puede manifestar la misma. En ese sentido es necesario revisar las siguientes fuentes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).
- Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW: la violencia contra la mujer
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia del 19 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y Otros, vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Rosendo Cantú y otra, vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009.
- Las normas internas que cada país establezca para ello. En el caso de México: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de igualdad General entre Hombres y Mujeres.

Vale la pena señalar que este marco jurídico no debe entenderse como excluyente de otras normas que, aunque no se dirijan específicamente a proteger derechos de las mujeres, también son aplicables por reconocer derechos humanos.

Preguntas secundarias:

- 1.1.1 ¿Cuáles de esas normas son aplicables en el ordenamiento jurídico interno?
- 1.1.2 ¿Existen normas del ordenamiento jurídico interno que reconozcan lo dicho en los tratados internacionales? ¿Cuáles son?

1.1.3 Entre las normas internacionales y las consagradas en el derecho interno, ¿cuáles se deben aplicar?

1.2. ¿La mujer fue víctima de violencia por su condición de mujer?

En casos en que una mujer sea víctima de violencia, es necesario analizar si lo fue por su condición de mujer. Para esto, se debe revisar el contexto en el que se produjeron los hechos de violencia. Al respecto es necesario tener en cuenta los siguientes documentos:

- Artículos 1, 2 y 3 de la "Convención de Belém do Pará".
- Artículo 1 de la Convención CEDAW.
- Reglas 3, 17, 18 y 19 de las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (en adelante Reglas de Brasilia).
- Corte IDH, Sentencia Caso Penal Castro Castro, párrafo 276.
- Corte IDH, Sentencia Caso Perozo, párrafo 295.

1.3. ¿Cuál es el contexto general en el que se enmarcan los hechos de violencia?

Esta pregunta está íntimamente relacionada con la pregunta anterior y es posible que al responder aquella, ya no sea necesario contestar esta. Lo que se pretende con esta pregunta es que el abogado, o el juez, analice el caso en concreto sin perder de vista el contexto social, familiar y cultural en el que se encuentra inmersa la víctima, con el fin de determinar qué factores estructurales fomentan la violencia. De esta forma, la demanda y la sentencia pueden irradiar sus efectos a otros casos de mujeres que se encuentren en una situación similar. Al respecto es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW: la violencia contra la mujer, en particular los párrafos 6, 9, 11 y 15.
- Corte IDH, Sentencia Caso Campo Algodonero, párrafos 278, 279, 282, 283, 284 y 370.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros, párrafos 78, 79 y 115.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú, párrafos 70 y 71.

Preguntas secundarias:

- 1.3.1 ¿Qué elementos del contexto favorecieron los actos de violencia contra la mujer?
- 1.3.2 ¿Existen leyes, políticas públicas, patrones culturales que fomenten la violencia de la que fue víctima la mujer?
- 1.3.3 ¿La ausencia de leyes y políticas públicas dirigidas a mujeres fomenta la violencia contra las mujeres?

1.4 ¿Cuáles son los hechos que ocasionaron que la mujer fuera víctima de violencia?

La respuesta de esta pregunta sumada a las respuestas de los numerales 1.2 y 1.3, permite tener la visión completa de los hechos y del contexto que, a su vez, servirá para contestar los siguientes cuestionamientos.

1.5 ¿Qué derechos de la mujer/víctima se violaron mediante los hechos de violencia en su contra?

Para responder a esta pregunta no sólo se debe acudir al marco jurídico señalado en la pregunta 1.1, sino también analizar la totalidad de las normas internacionales que reconocen derechos humanos, a partir una recaracterización que se haga de los mismos para que los derechos humanos

específicos de las mujeres no sean marginales.³¹ Esta recaracterización de los derechos implica que la interpretación que se haga de los tratados internacionales de derechos humanos, no se limite exclusivamente a los términos de los mismos, sino que tenga en cuenta la "práctica subsiguiente" de su aplicación. Esta recaracterización añade una dimensión de género a los derechos humanos en general.

1.6 Con la violación de esos derechos, ¿cuáles fueron las obligaciones del Estado que se incumplieron?

En general, los Estados tienen la obligación de promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas. Con este planteamiento se busca identificar cuáles fueron las obligaciones incumplidas por el Estado, que permitieron la violación de los derechos de la mujer, al ser víctima de violencia, más allá de la persona que concretó los actos de violencia. En ese sentido, quien responda la pregunta deberá pensar en las acciones que se incumplieron mediante acciones u omisiones del mismo Estado.

1.7 Pregunta exclusiva para el Juzgador que va a conocer de un caso de violencia contra la mujer: ¿Qué opina el Juez de las mujeres que son víctimas de violencia? ¿Cuál sería la posición del Juez si en su ámbito social y familiar cercano una mujer fuera víctima de violencia?

Según Kathleen Mahoney, existen diversas investigaciones que demuestran que las decisiones judiciales en muchas otras áreas del derecho están influenciadas por actitudes prejuiciadas, por estereotipos sexuales, mitos y concepciones sobre el valor relativo entre hombres y mujeres. La consecuencia de esto es que, a menudo, los Tribunales y los gobiernos niegan a

³¹ Cfr. COOK, Rebecca, "Los derechos humanos...", *op. cit.*, p. 9.

las mujeres una justicia igual, tratamiento y oportunidades iguales.³² Al responder esta pregunta el Juez debe ser capaz de identificar si tiene estereotipos y prejuicios inherentes a su manera de pensar y el impacto que los mismos puedan tener en su sentencia. En ese sentido, tiene la opción de excusarse de conocer el caso o fallar por encima de sus estereotipos.

1.8. Preguntas relacionadas con el acceso a la justicia y el debido proceso.

En general, para responder a estas preguntas hay que tener en cuenta el marco jurídico mencionado en el numeral 1.1 y, en particular, lo señalado en las Reglas de Brasilia. Es importante que quien responda este cuestionamiento tenga presente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó en su informe "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas" que las mujeres están expuestas a una victimización secundaria al intentar denunciar los hechos perpetrados, lo que a su vez genera más violaciones a sus derechos,³³ y que la investigación, es una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, por lo que no se debe sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables.³⁴

Al respecto es necesario tener en cuenta las siguientes fuentes:

- Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³² Cfr. MAHONEY, Kathleen, "Enfoques canadienses...", *op. cit.*, p. 454.

³³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de Acceso...*, *op. cit.*, párrafo 12 del resumen ejecutivo.

³⁴ Cfr. *Ibidem*, párrafo 38.

- Literal g) del artículo 4 y c) del artículo 8 de la "Convención de Belém do Pará".
- Reglas 29, 32, 39 y 41 de las Reglas de Brasilia.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros, párrafos 192 al 198.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú, párrafos 174 al 182.

Preguntas secundarias:

- 1.8.1 ¿Qué es lo que piensa y espera la víctima de los actores de los sistemas de procuración y administración de justicia?
- 1.8.2 ¿Pudo la mujer víctima de violencia acceder fácilmente al sistema de justicia?
- 1.8.3 ¿La mujer víctima de violencia tuvo posibilidades de acceder a una buena defensa desde el inicio?
- 1.8.4 En los eventos en que la mujer sea indígena o extranjera ¿tuvo la posibilidad de contar con un traductor durante todo el proceso?
- 1.8.5 ¿En la investigación de los hechos, intervinieron otros órganos o instituciones del Estado para coadyuvar a la investigación o con la víctima?
- 1.8.6 ¿Intervinieron grupos interdisciplinarios en la recopilación de la denuncia y la atención de la víctima?
- 1.8.7 ¿La víctima tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso judicial de manera adecuada y oportuna?
- 1.8.8 ¿Se implementaron las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de la mujer víctima de violencia?
- 1.8.9 Mientras dura la investigación ¿está garantizada la vida de la víctima? ¿Se encuentra en un lugar seguro?

X. BIBLIOGRAFÍA

Violencia de estado contra mujeres en México. El caso San Salvador Atenco, Informe alternativo al CAT 37º período de sesiones, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, –Organización Mundial contra la Tortura– CLADEM, Noviembre de 2006.

CLADEM, *Boletín de prensa de CENCOS 14 de febrero de 2012*; consultable en: <http://cencos.org/node/28452>

COPELON, Rhonda, "Capítulo 5. Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura" en: COOK, Rebecca (edit.), *Derechos humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales*, Profamilia, Colombia, 1997.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, documento 63, diciembre de 2011.

_____, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, documento 68, enero de 2007.

COOK, Rebecca, "Los derechos humanos internacionales de la mujer: el camino a seguir" en COOK, Rebecca (ed.), *Derechos humanos de la Mujer: perspectivas nacionales e internacionales*, Profamilia, Colombia, 1997.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

FANON, F. *Los condenados de la tierra*, 3ª edición, cuarta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Colección Popular N° 47, México, 2011.

FERNÁNDEZ, J. M., *La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*, Cuadernos de trabajo social, n. 18, 2005.

FERRAJOLI, Luigi, "El principio de igualdad y la diferencia de género" en CRUZ PARCERO, Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, SCJN-Fontamara, México, 2010.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y Control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, IJ-UNAM, México, 2011.

GARCÍA, Soledad y TORRES, Isabel, "El marco teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos" en *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2004.

JIMÉNEZ BALAM, Deira Patricia, CANO SOSA, Francisca del Rosario y MONTEJO BRICEÑO, Cristina, *Modelo para la atención psicológica a la violencia de género en mayas de Yucatán*, México, 2008.

MAHONEY, Kathleen, "Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales" en COOK, Rebecca (ed.), *Derechos humanos de la Mujer: perspectivas nacionales e internacionales*, Profamilia, Colombia, 1997.

NASH ROJAS, Claudio, MUJICA TORRES, Ignacio y CASAS BECERRA, Lidia, *Erradicación de la Violencia contra las mujeres en la Américas: el rol de los operadores de justicia. Protocolo de actuación para operadores de*

justicia frente a la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Chile, 2010.

SEGATO, Laura Rita, *La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho*, Universidad de Brasilia, Departamento de Antropología, Brasil, 2003.

SAGÜES, Pedro Néstor, "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad" en *Estudios constitucionales*, año 8, n. 1, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Chile, 2010.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo 2008.

SANTIAGO JUÁREZ, Mario y SAAVEDRA, Yuria, *Guía de estudio de la materia Acceso a la Justicia de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia 2010-2012*, FLACSO, México, 2012.

SERRANO, Sandra, *Guía de estudio de la materia Estándares internacionales de los Derechos Humanos de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia 2010-2012*, FLACSO, México, 2012.

TORRES FALCÓN, Marta, "Los rostros de la violencia" en *Memoria del taller internacional Mujeres indígenas y violencia doméstica: del silencio privado a las agendas públicas*, CNDH, México, 2007.

VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro,

La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, IJ-UNAM, México, 2011.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 2009.

Instrumentos internacionales

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW: la violencia contra la mujer.